

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3011/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información respecto a si se tiene algún reintegro de pago efectuado erróneamente o pago que se hizo de mas alguna de las personas de su interés durante el periodo del 1° de marzo de 2021 al 30 de septiembre de 2021.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando lo señalado como agravio no actualice los supuestos previstos en la Ley de Transparencia o se amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Ampliación; Recibos de Pago, Sueldos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3011/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3011/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3011/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia -PNT-, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presenta oficialmente el dieciocho de mayo, a la que le correspondió el número de folio **092074122001208**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud

SOLICITO A USTED INFORME SI SE TIENE ALGUN REITEGRO DE PAGO EFECTUADO ERRONEAMENTE O PAGO QUE SE HIZO DE MAS ALGUNA D ELAS SIGUIENTES PERSONAS: [REDACTED]

[REDACTED] . DURANTE EL PERIODO DEL 1º DE MARZO DE 2021 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

[...] [Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Ampliación del plazo. El treinta y uno de mayo, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en los siguientes términos:

[...]

En atención a la solicitud de información pública ingresada en la Plataforma Nacional de En atención a la solicitud de información pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a la complejidad de la información solicitada se notifica ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 212.La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

[...] [Sic.]

III. Respuesta. El nueve de junio, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, a través de la Plataforma nacional de Transparencia PNT, mediante el oficio ALC/DGAF/SCSA/961/2022, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo, que mediante oficio ALCIDGAF/DCH/SACH/558/2022 de fecha 31 de mayo del presente, la Subdirección de Administración de Capital, y Nota Informativa de fecha 9 de junio del año en curso la Subdirección de Desarrollo de personal y Política

Laboral, de acuerdo al ámbito de su competencia han realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, envían respuesta a lo requerido.
[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/558/2022**, de treinta y uno de mayo, signado por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, en el cual señaló en su parte medular lo siguiente:

[...]
Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, con la finalidad de dar atención al SISAI 2.0 en cuestión se informa lo siguiente:

[...]:

PAGO		RECIBO	
QUINCENAS TRABAJADAS	QUINCENAS PAGADAS	RECIBOS GENERADOS EN (SUN)	QUINCENAS CUBIERTAS EN RECIBO
3	4	1	4 (1ra y 2da marzo, 1ra y 2da abril)



De lo anterior, **doy pronunciamiento categórico** para ratificar mi respuesta anterior:

El C.[...], recibió el día 5 de mayo de 2021 cheque con fecha de expedición del 26 de abril de 2021 , por un monto de \$52,655.55 (Cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 55/100), por concepto de pago de sueldos y salarios, bajo el régimen de pago de ESTRUCTURA; este cheque se ampara con recibo comprobante de liquidación de pago, por lo que en la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos dependiente de esta Subdirección a mi cargo, no hay registro alguno relativo a la preventiva y/o cancelación de dicho pago que justifique algún reintegro.


En cuanto al pago efectuado erróneamente **será la Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal dependiente de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral** quien de acuerdo a su competencia de respuesta a los requerimientos solicitados.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó la Nota Informativa de fecha nueve de junio, de la cual se agrega la captura de pantalla siguiente:

  GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA COYOACÁN
ESTÁ CONFIRMI
ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLÍTICA LABORAL

 Ricardo Flores
2022 Flores
Año de Magón
PROCESADOR DE LA REGULACIÓN LABORAL

Ciudad de México, a 09 de junio de 2022.

NOTA INFORMATIVA

PARA: ARQ. ARELI MEJÍA LUNA
SUBDIRECTORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO

DE: LIC. MARICELA MARÍA ELENA SANABRIA PEÑA
SUBDIRECTORA DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLÍTICA LABORAL


En atención a la información requerida en la solicitud con número de folio 092074122001208 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde solicita lo siguiente:


"Solicito a usted informe si se tiene algún reintegro de pago efectuado erróneamente o pago que se hizo de más alguna de las siguientes personas:
[REDACTED]
durante el periodo del 01 de marzo de 2021 al 30 de septiembre de 2021".

Le informo que dentro de las atribuciones de esta Subdirección no se cuenta con documento alguno de reintegro de pago, así como documento que determine una cancelación de pago en la segunda quincena de marzo de 2021 para A [REDACTED] de igual forma a la primera quincena de abril de 2021 para [REDACTED]

Una vez que se tenga conocimiento de las acciones realizadas por la JUD de Nóminas y Pagos, por el pago de recursos mal aplicados por concepto de sueldos, en los casos de los [REDACTED] se hará de conocimiento a la autoridad competente, para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MMESP/ncb


ALCALDÍA COYOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN
RECIBIDO: [REDACTED]
FECHA: [REDACTED]

III. Recurso. El diez de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

PRIMERAMENTE PARA EL CASO DE [REDACTED], USTED MENCIONA QUE SE LE PAGARON 4 QUINCENAS SIENDO ESTAS LA 1a Y 2a DE MARZO Y 1a Y 2a DE ABRIL DE 2021.

¿SOLICITO A USTED YA QUE ESTA ASEGURANDO EL PAGO DE ESAS QUINCENAS, LE VOY ANEXAR AL PRESENTE EL RECIBO DE PAGO QUE LA ALCALDIA NOS PROPORCIONO Y NO TIENE EL CONCEPTO DE PAGO RETROACTIVO DE LAS QUINCENAS DE REFERENCIA IGUAL Y CUENTA CON ALGUN OTRO RECIBO DE PAGO DE NOMINA Y NO LO TENEMOS NOSOTROS, DE NO SER ASI LE REQUIERO EL RECIBO DE PAGO DE NOMINA DONDE ESPECIFIQUE EN EL MISMO EL CONCEPTO DE PAGO CORRESPONDIENTE A LA 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, HASTA ESTE MOMENTO USTED NO HA PODIDO DEMOSTRAR EL CONCEPTO QUE LE SOLICITAMOS, COMO EXPLICARLE QUE REQUERIMOS EL RECIBO DE PAGO DE NOMINA CON LA LEYENDA QUE ESPECIFIQUE EL PAGO DE LAS QUINCENAS ANTES MENCIONADAS?

EN EL CASO DE [REDACTED], SE INFORMO QUE EL FUE DADO DE ALTA COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, NO HA PODIDO DEMOSTRAR EL NUMERO DE PLAZA QUE CORRESPONDE AL CARGO DE SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS , YA QUE ESA RECURSO FUE APLICADO AL PAGO DE ROBERTO LIRA MONDRAGON?

EN EL CASO DE [REDACTED], SE PAGO LA 2a QUINCENA DE ABRIL DE 2021 Y EN EL CASO DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO SE PAGO LA 1a DE ABRIL DE 2021.

¿LA PRESENTE ADMINISTRACION YA PROCEDIO LEGALMENTE ANTE LA INSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE, QUE ACCIONES HA TOMADO AL RESPECTO?

SI TIENE CONOCIMIENTO QUE ES DAÑO AL ERARIO PUBLICO VERDAD, BUENO CREO QUE DEBE SABERLO.

[Sic.]

A su escrito de agravios, el recurrente anexó los siguientes documentos:

- Oficio ALC/DGAF/SCSA/442/2021, de seis de diciembre de dos mil veintiuno, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración de la Alcaldía Coyoacán
- Oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/271/2021, de seis de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Subdirectora de Administración de Capital Humano de la Alcaldía Coyoacán
- Cuadro de clasificación de acuerdo a la Solicitud 0920741200202 y 1675 realizada mediante el Sistema INFOMEX.
- Oficio DGAF/DERCHF/SCH/418/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, signado por el Subdirector de Capital Humano de la Alcaldía Coyoacán

- Relación de sueldos cancelados extemporáneo correspondiente al pago de la primera quincena marzo 2021.
- Oficio DGA/DERCHF/SCH/448/2021, de quince de abril de dos mil veintiuno, signado por el Subdirector de Capital Humano de la Alcaldía Coyoacán
- Relación de sueldos cancelados extemporáneo correspondiente al pago de la segunda quincena marzo 2021.
- Oficio DGA/DERCHF/SCH/476/2021, de veinte de abril de dos mil veintiuno, signado por el Subdirector de Capital Humano de la Alcaldía Coyoacán
- Relación de sueldos cancelados extemporáneo correspondiente al pago de la primera quincena abril 2021.
- Oficio DGA/DERCHF/SCH/450/2021, de veinte de abril de dos mil veintiuno, signado por el Subdirector de Capital Humano de la Alcaldía Coyoacán
- Recibo comprobante de liquidación de pago a nombre de [...], Subdirector “A” de fecha de certificación veintinueve de abril de dos mil veintiuno.
- Recibo comprobante de liquidación de pago a nombre de [...], Subdirector “A” de fecha de certificación trece de mayo de dos mil veintiuno.
- Recibo finiquito a nombre de [...], Subdirector “A” de fecha quince de junio de dos mil veintiuno.
- Recibo comprobante de liquidación de pago a nombre de [...], Jefe de Unidad Departamental “A” de fecha de certificación veintinueve de abril de dos mil veintiuno.
- Recibo finiquito a nombre de [...], Jefe de Unidad Departamental “A” de fecha quince de junio de dos mil veintiuno.
- Nota Informativa de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

IV.- Turno. El diez de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3011/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada

Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988].

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso, realizó una serie de manifestaciones que no actualizan los supuestos de procedencia del recurso de revisión, además de que amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

1. El particular al formular su pedimento informativo requirió información relacionada a si se tiene algún reintegro de pago efectuado erróneamente o pago que se hizo de más, durante el periodo del 1° de marzo de 2021 al 30 de septiembre de 2021 alguna de las siguientes personas:

1.1 [...]

1.2 [...]

1.3 [...]

1.4 [...]

1.5 [...]

2. La parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso, realiza una serie de quejas y manifestaciones subjetivas las cuales no constituyen agravios que recaigan en las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, ya que en su escrito de interposición del recurso de revisión el particular señala, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

LE VOY ANEXAR AL PRESENTE EL RECIBO DE PAGO QUE LA ALCALDIA NOS PROPORCIONO Y NO TIENE EL CONCEPTO DE PAGO RETROACTIVO DE LAS QUINCENAS DE REFERENCIA IGUAL Y CUENTA CON ALGUN OTRO RECIBO DE PAGO DE NOMINA Y NO LO TENEMOS NOSOTROS, [...], HASTA ESTE MOMENTO USTED NO HA PODIDO DEMOSTRAR EL CONCEPTO QUE LE SOLICITAMOS, [...]

EN EL CASO DE [...], SE INFORMO QUE EL FUE DADO DE ALTA COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, NO HA PODIDO DEMOSTRAR EL NUMERO DE PLAZA QUE CORRESPONDE AL CARGO DE SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, ¿YA QUE ESA RECURSO FUE APLICADO AL PAGO DE [...]?

EN EL CASO DE [...], SE PAGO LA 2a QUINCENA DE ABRIL DE 2021 Y EN EL CASO DE [...] SE PAGO LA 1a DE ABRIL DE 2021.

[...]

SI TIENE CONOCIMIENTO QUE ES DAÑO AL ERARIO PUBLICO VERDAD, BUENO CREO QUE DEBE SABERLO.

[...][Sic.]

Las manifestaciones antes señaladas no encuadran en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, ya que no se encuentran encaminadas a controvertir la respuesta que el Sujeto Obligado proporción a la solicitud de información, ya que son apreciaciones subjetivas o conjeturas del particular, por lo que no pueden ser materia del presente recurso. Respecto a lo anterior, resultan aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.⁴ Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen riendo el sentido del fallo”.

⁴ **Registro digital:** 182041. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. **Tipo:** Aislada

3. Aunado a lo anterior, a través de su escrito de interposición de recurso realizó una serie de pedimentos informativos novedosos, esto es, que se le otorgue respuesta a los siguientes cuestionamientos:
 - 3.1. En relación a [...], requiere le sea proporcionado el recibo de pago de nómina en el que especifica la realización del pago retroactivo de las dos quincenas de marzo y la primera de abril.
 - 3.2. Le informen si la presente administración ha procedido legalmente, ante las instancias legales correspondientes, por las irregularidades administrativas señaladas en su escrito de interposición de recurso, así como le indiquen las acciones que a tomado al respecto.

De lo anterior, es posible concluir que el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión modificó su solicitud inicial, ya que en ésta sólo requirió información relacionada a si se tiene algún reintegro de pago efectuado erróneamente o pago que se hizo de más, durante el periodo del 1° de marzo de 2021 al 30 de septiembre de 2021, con relación a los servidores públicos de su interés. No obstante, por medio de su recurso de revisión pretende obtener información de carácter novedoso, ya solicita le sea proporcionado un recibo de pago de nómina con determinadas características, referente a uno de los servidores públicos mencionados en su solicitud; así como, información respecto a las acciones legales emprendidas por la actual administración, respecto de los hecho que narra en su escrito de interposición de recurso.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁵, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse las causales prevista en el artículo 248 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso el particular realizó una serie de manifestaciones que no recaen en las causales de

⁵ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

procedencia del recurso de revisión, además de que amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3011/2022

Así lo resolvieron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**